E D I C T O

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

H A C E S A B E R:

Que con fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación:	41001-31-05-002-2016-00670-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 27 de marzo de 2017, el cual quedará así:

> *«**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagarle al demandante, al señor PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN, la suma de **$110.320.809,30**, por concepto de mesadas adeudadas desde el 12 de julio de 2000 hasta el 27 de marzo de 2017, conforme se motivó».*

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 27 de marzo de 2017, el cual quedará así:

> *«**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagarle al accionante interés moratorio a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 11 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia».*

TERCERO. ACTUALIZAR la condena en favor del señor PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN en la suma $87.268.276,70 por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 28 de marzo de 2017 al 31 de enero de 2024, para un total de $197.589.086,00.

De las mencionadas sumas, se autoriza el descuento destinado para salud.

CUARTO. CONFIRMAR los numerales primero, tercero, quinto, sexto y séptimo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de marzo de 2017, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO. DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia,se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy cuatro (4) de abril de 2024.

JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE

SENTENCIA

Neiva, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario laboral
Radicación:	41001-31-05-002-2016-00670-01
Accionante:	Pedro González Usaquén
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ASUNTO

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de esta entidad, respecto de la sentencia proferida el pasado 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor Pedro González Usaquén presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin que: **i)** reconozca y pague la pensión especial por invalidez en calidad de víctima del conflicto armado en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997; **ii)** ordene el pago de las mesadas

pensionales desde el 12 de julio de 2000; **iii)** condene al pago de las sumas debidamente indexadas, así como los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993**; iv)** declare que la demandada puede repetir contra el fondo de solidaridad para que recupere los dineros que se causen con ocasión de la pretensión primera; **v)** condene en costas.

Como fundamento de las pretensiones relató que, nació el 1° de septiembre de 1978 en el municipio de Colombia, según se desprende del registro civil de nacimiento.

Afirmó que, los días 12 y 13 de julio de 2000, se presentó una toma guerrillera en el centro poblado del municipio de Colombia por parte de los frentes 17 y 25 de las Farc, de la cual fue víctima de lesiones personales por ese hecho de violencia, ya que se utilizaron pipetas de gas y metralla, morteros, fusiles y granadas de mano.

Exhibió que, la consecuencia de la irrupción y las lesiones personales fue que en su salud se le ocasionó disfasia motora con disfemia y blefaroespasmo, hemihipoestesis, paresia de 7 par derecho leve, paraparesia hipertónica de predominio miembro inferior derecho, fractura dentaria y ceguera en ojo derecho.

Manifestó que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen No. 6571 del 3 de mayo de 2016 reportó una pérdida de la capacidad laboral del 65,35% de origen común – artefacto explosivo.

Aunado a lo anterior, dijo que, no se encuentra afiliado al fondo de solidaridad pensional ni al sistema de seguridad social y, ostenta la calidad de desplazado según certificado proferido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – URIV.

Aseveró que Colpensiones tiene que asumir las obligaciones derivadas del reconocimiento de la pensión especial para víctimas de la violencia, según lo señalado en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 y los literales 3 y 4 del Decreto 2011 de 2012. Así mismo, es una víctima del conflicto armado y padece de una discapacidad.

Para finalizar, expresó que, el 10 de mayo de 2016 ante Colpensiones presentó petición para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez para víctimas de conflicto armando, la cual mediante oficio No. BZ2016_4690135-1159832 de la misma data de manera evasiva no resolvió lo pretendido.

CONTESTACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, el dictamen nada refirió que su calificación sea exactamente por un hecho generado por la violencia, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el artículo 46 de la Ley 418 de 1997.

Como fundamento de lo anterior, dijo que, el artículo 131 de la Ley 418 de 1997 derogó la Ley 104 de 1993, contemplando la pensión especial de invalidez para víctimas de la violencia, la cual fue prorrogada por la Ley 548 de 1999 por un término de 3 años.

No obstante, mediante Ley 782 de 2002 se prorrogó por un término de 4 años más, para luego, por Ley 1106 de 2006 prorrogó la vigencia de la Ley del año de 1997, sin embargo, no lo hizo respecto del artículo 46. Aunado a lo anterior, tampoco la Ley 1421 de 2010 contempló dicha situación, pero la Corte Constitucional mediante sentencia T 469 de 2013 dispuso que, esta prestación tiene un carácter progresivo y vocación de permanencia.

Seguidamente, expuso que, por la naturaleza especial de la pensión para víctimas de la violencia, esta se reconocerá a partir de la fecha de la solicitud y haber cumplido los 4 requisitos conforme lo establece el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, requisitos que, el demandante no acreditó.

Conforme lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las de *«Inexistencia del derecho reclamado», «Prescripción», «No hay lugar al cobro de los intereses moratorios» y, «Declaratoria de otras excepciones»*.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia del 27 de marzo de 2017, resolvió:

> ***"PRIMERO: RECONOCER*** *la pensión especial de invalidez como víctima de la violencia, al señor PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN, con una fecha de estructuración desde el 12 de julio de 2000 y pérdida de capacidad laboral superior al 50%, conforme la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES a pagarle al demandante, al señor PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN, la suma de* ***$110.580.909,*** *por concepto de mesadas adeudadas desde el 12 de julio de 2000 hasta la fecha, conforme se motivó.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES que continúe con el descuento de dicha suma, en favor de FOSYGA, en un 12%, desde la primera mesada.*
>
> ***CUARTO: CONDENAR*** *a COLPENSIONES a pagarle al accionante interés moratorio a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 10 de agosto de 2016, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.*
>
> ***QUINTO: DECLARAR*** *INFUNDADAS LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, salvo la de NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN, como se fundamentó en la parte motiva.*

SEXTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar las costas del proceso a favor de la accionante, estimando las agencias en derecho en la suma de **($8.856.000).

***SÉPTIMO: CONSULTAR** esta sentencia ante el tribunal superior de Neiva, sala civil familia laboral, por haber resultado condenada COLPENSIONES".*

El Juzgado de primera instancia argumentó que, la Corte constitucional en sentencias T 463 de 2012 y T 009 de 2015 ha decantado los requisitos y elementos para ser beneficiario de la pensión pretendida, razón por la cual Colpensiones es el encargado de efectuar los pagos con cargo al fondo de solidaridad.

Cuando descendió al caso de marras, expuso que, el demandante cumplió con el lleno de los requisitos para que se le reconozca la pensión de invalidez con ocasión a la violencia. Seguidamente, procedió a realizar el cálculo del retroactivo, estimando procedentes los intereses moratorios ante la oposición de la demandada a la procedencia de aquellos.

RECURSO DE APELACIÓN

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** presentó inconformidad, expresando que, si bien era cierto que la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia de vieja data había adoctrinado que siendo imprescriptible el derecho al reconocimiento pensional, no lo era respecto de las mesadas causadas que dieron lugar al reconocimiento de la prestación, ni sus factores salariales.

Por lo anterior, el reconocimiento debió ser desde el momento en que el demandante realizó la solicitud ante el cumplimiento de los requisitos de rigor, en acatamiento del artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el precepto 151 del Código Procesal del Trabajo.

Seguidamente, expuso que, no es la legitimada para realizar el reconocimiento, toda vez que, mediante memorando interno No. 20162208301 de marzo de 2016 proferido por la Vicepresidencia Jurídica de la Presidencia General se adoctrinó que, en cuanto a lo manifestado por el Ministerio de Trabajo a la Procuraduría General de la Nación en comunicación No. 20567 de febrero de 2016 se suspendía dicho trámite de la prestación económica.

En consecuencia, lo pretendido no se podía realizar hasta que se profiriera un decreto que regulara la situación, ya que si lo hiciera hubiera tenido que asumir la prestación con recursos propios de la entidad.

Para finalizar, manifestó inconformidad respecto de la estipulación de la fecha de estructuración de la incapacidad de julio del año 2000, pues la data que se debió tener en cuenta para determinar el retroactivo pensional es la del dictamen médico proferido el 3 de

mayo de 2016, pues fue en la mentada fecha, que la demandada tuvo conocimiento de la pérdida de la capacidad laboral.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto No. 204 del 22 de marzo de 2023, se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegaciones de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a pesar de estar debidamente notificada, decidió guardar silencio.

El **demandante** expresó que, la demandada no logró desvirtuar los fundamentos de orden legal y jurisprudencial en que se sustenta la sentencia de primera instancia, razón por la cual debía confirmarse lo decidido en instancia.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el marco funcional del artículo 66 A y 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe a examinar si se encuentran ajustadas a derecho las órdenes impuestas a cargo de Colpensiones; analizándose si el señor Pedro González Usaquén cumple los requisitos para tener derecho a la prestación especial para víctimas de la violencia en Colombia en el marco del conflicto armado interno y la Ley 418 de 1997.

De resultar avante lo anterior, se validará si en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción, el valor del retroactivo pensional, la procedencia de la indexación de las mesadas pensionales y los intereses moratorios.

A esta altura no son objeto de debate los siguientes supuestos fácticos:

i) El señor Pedro González Usaquén nació el 1° de septiembre de 1978 en el municipio de Colombia. (f. 5).

ii) Fue víctima del ataque subversivo perpetrado en el municipio de Colombia los días 12 y 13 de julio del 2000, el cual tuvo como consecuencia un trauma ocular severo en ojo derecho y daño intraarticular severo con esquirla de granada. (f 17, 28 a 32 y 36 a 40).

iii) La Junta Regional de calificación de Invalidez del Huila mediante dictamen No. 6571 del 3 de mayo de 2016 calificó una pérdida de la capacidad laboral del 65,35%, con data de estructuración del 12 de julio de 2000, misma fecha del evento. (f. 5 a 9).

iv) El 10 de mayo de 2016 el demandante presentó ante Colpensiones solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión especial de invalidez para víctima del conflicto armado. (f. 44 a 48).

De la prestación especial para víctimas de la violencia en Colombia en el marco del conflicto armado interno – Reiteración jurisprudencial

La pensión especial de invalidez para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado en Colombia, nació de la necesidad de darle seguridad jurídica, social y económica de quienes han sufrido daños en su persona, que les haya generado una pérdida de capacidad laboral, no cuenten con la cobertura del sistema de seguridad social, ni con ingresos que les permitan solventar las mínimas necesidades y, como una forma de reparación por parte del Estado Colombiano, frente a los daños ocasionados a los miembros de la sociedad civil que resulten afectados como víctimas en medio del conflicto armado que azota a nuestro país.

Fue así que el artículo 45 de la Ley 104 de 1993 *«por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones»* creó una pensión mínima legal en favor de las víctimas de los atentados que sufrieren una disminución del 66% calificada por el Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando el beneficiario careciera de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.

Dicha ley fue derogada por el artículo 131 de la Ley 418 de 1997, a partir de la cual, la aludida prestación benefició a las víctimas del conflicto armado colombiano que fueren calificadas con base en el Manual Único de Calificación en un porcentaje igual o superior al 50% de pérdida de su capacidad laboral. Por lo que los requisitos para acceder a la prestación, conforme lo previsto en el artículo 46 ibídem, quedaron establecidos de la siguiente manera:

i) Ser víctima de la violencia en el marco del conflicto interno;

ii) acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por lesiones ocurridas en un acto proveniente de dicho conflicto, y

iii) que carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud. El referido artículo 131 ibídem dispuso una vigencia de 2 años de las disposiciones allí contempladas contados a partir de su promulgación, entre ellas, la contemplada en el precepto 46 mencionado.

Con posterioridad, la Ley 548 de 1999 amplió los beneficios por 3 años más y la Ley 782 de 2002, por otros 4. Ulteriormente, el artículo 1° de la Ley 1106 de 2006 y la 1421 de 2010, prorrogaron por 4 años varias de las reglas contenidas en las referidas disposiciones, sin hacer expresa referencia al artículo 46 de la citada Ley 418 de 1997 ni del precepto 18 de

la Ley 782 de 2002 que la prorrogó, razón por la cual, generó un vacío normativo respecto del reconocimiento prestacional.

La anterior situación fue advertida por la Corte Constitucional quien, en varias decisiones de tutela[1], ordenó otorgar la pensión de invalidez mediante las acciones allí estudiadas, hasta que en la sentencia C 767 de 2014, calificó que en el asunto existió una desatención legislativa relativa, motivo por el cual, declaró la exequibilidad de las normas estudiadas. Explicó, en uno de sus apartes, lo siguiente:

> *"3.5.2.2 De lo anterior se concluye (i) que el legislador creó una prestación a favor de las víctimas del conflicto armado con un término expreso de vigencia, (ii) dicho término fue ampliado sucesivamente por el Legislador, (iii) los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, prorrogaron nuevamente algunas disposiciones de la Ley 418 de 1997, pero omitieron hacerlo frente al artículo 46. Ello genera entonces un vacío normativo, al dejar fuera del ordenamiento jurídico la prestación reconocida a las víctimas del conflicto armado que les otorga el derecho de ser beneficiarios de un salario mínimo mensual vigente, cuando la pérdida de la capacidad se ha producido con ocasión del conflicto y no se tiene otra alternativa pensional.*
>
> *En otros términos, el referido vacío se produce en razón a que el legislador no amplió la vigencia de la prestación de las víctimas de la violencia del conflicto armado, en los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010. En este orden de ideas, el asunto puesto en consideración no se circunscribe a estudiar si la norma objeto de control fue derogada de forma expresa o tácita por la ley, como lo proponen algunos intervinientes, sino el análisis debe centrarse en establecer si dicha conducta omisiva desconoce los postulados constitucionales.*
>
> *[…]*
>
> *3.5.2.7 Del recuento anterior se concluye que la omisión del legislador, referida a no haber extendido la vigencia de la prestación a favor de las víctimas de la violencia, desconoce los postulados constitucionales, en especial la obligación de ampliación progresiva de la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, los deberes impuestos por el Estado Social de Derecho y el mandato de igualdad material. Dicha situación genera un vacío en el ordenamiento jurídico, poniendo en riesgo a una población en un alto grado de vulnerabilidad. Por ello, resulta necesario que la Corte Constitucional, profiera una sentencia integradora que introduzca al*

[1] Corte Constitucional, sentencia T 469 de 2013 y T 921 de 2014.

ordenamiento el ingrediente omitido por el legislador y que permite que las normas acusadas están acordes con nuestro ordenamiento Superior.

En consecuencia, se declarará la exequibilidad condicionada de dichas disposiciones en el entendido que las victimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud".

En consecuencia, declaró la exequibilidad condicionada de dichas disposiciones en el entendido que las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el manual único para la calificación de invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.

De la naturaleza de la prestación

Respecto a la naturaleza de la pensión mínima para las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado, se impone remitirse al inciso segundo del artículo 46 de la Ley 418 de 1997, cuando establece:

"Las victimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud, la que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional". (Subraya de Sala).

De la anterior disposición se derivó que la pensión mínima establecida para las víctimas del conflicto armado, hoy conocida como humanitaria, tiene las siguientes características:

i) Para su exigibilidad se requiere haber sufrido una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, la cual se debe evaluar de acuerdo con lo previsto en el Manual citado.

ii) Su monto se sujeta a la pensión mínima conforme lo regula la Ley 100 de 1993.

iii) La persona debe carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.

iv) **<u>Su cobertura correspondía al Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993.</u>**

En cuanto al primer punto, es claro que la sujeción al Manual Único de Calificación de Invalidez implicó que se debe tener en cuenta los lineamientos allí previstos. Para la fecha de evaluación del actor se encontraba vigente el Decreto 917 de 1999, el cual en su artículo 1° establecía, entre otras, que su ámbito de aplicación era: «determinar la pérdida de la capacidad laboral de cualquier origen, de conformidad con lo establecido por los artículos 38, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993, el 46 del Decreto – Ley 1295 de 1994 y el 5 de la Ley 361 de 1997».

Respecto del valor de la pensión en estudio, también se previó por el legislador que se sujetará a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en efecto, el artículo 35 de esa disposición dispone que el monto de la pensión mínima de vejez o de jubilación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Finalmente, la financiación de dicha pensión quedó a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional, cuya destinación está regulada en el literal i del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 2 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

> *"(…) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tiene acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Crease una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo casi tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados".*

Por lo anterior, queda establecido que, si bien por su naturaleza la pensión prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 no presupone una afiliación forzosa al sistema general de pensiones ni se financia con aportes realizados por los sujetos del sistema general de seguridad social colombiano, lo cierto es que su vinculación a esta resulta incuestionable en la medida que su reconocimiento y financiación se nutre del fondo de solidaridad pensional que hace parte integral del sistema y, por ende no se puede desligar de su regulación.

Ahora bien, a partir del Decreto 600 de 6 de abril de 2017, la financiación de la prestación humanitaria periódica quedó incorporada al presupuesto general de la nación, tal

como dispuso el artículo 2.2.9.5.7., en el parágrafo de la misma norma se señaló que ésta se mantendría a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional de manera transitoria hasta que asumiera el Ministerio de Trabajo, sin embargo, para la fecha que se realizó la evaluación del actor y se profirió la sentencia de primera instancia *–27 de marzo de 2017-,* se encontraba vigente el Decreto 917 de 1999, razón por la cual, no resulta pertinente estudiar el presente proceso por parte de ésta Corporación bajo el primer precepto en mención.

De la vigencia de norma para el reconocimiento de la pensión mínima a favor de las víctimas del conflicto armado – Reiteración jurisprudencial[2]

Se advierte que la pensión mínima a favor de las víctimas en el marco del conflicto armado no fue prorrogada a partir de la Ley 1106 de 2006, lo cierto es que esto no expresó ni tampoco obedeció a una derogativa estatutaria por ser contraria al espíritu de la ley que la sustituyó, pues el objeto de la protección recayó como desarrollo de la necesidad de mantener una protección a este grupo poblacional, que además quedaron afectadas por una invalidez.

Por lo anterior, no resultaba valido que a la luz de la Constitución Política se acepte que existió un periodo de desprotección a la población víctima del conflicto armado que, desconozca el principio de progresividad que impida el otorgamiento sin una razón válida que lo justifique, pues nos hallamos ante un grupo poblacional marginado, del cual el estado debe propender por el establecimiento de medidas en su favor bajo *«un mandato de acción, encaminado a transformar las condiciones materiales que engendran o perpetua la exclusión y la justicia social»*.

Por ende, alcanzado un mínimo de protección, el objetivo primordial es la progresividad del mismo sin desconocer que existe una excepción a este deber, cualquier retroceso, debe tener una justificación completamente válida a la luz de la Constitución Nacional, de allí que, tratándose de derechos prestacionales la sentencia T 025 de 2004, dijo al respecto:

> *"[--] a todos los derechos que tengan una marcada dimensión prestacional se pueden resumir en los siguientes parámetros. Primero, prohibición de discriminación (por ejemplo, no se podría invocar la insuficiencia de recursos para excluir de la protección estatal a minorías étnicas o partidarios de adversarios políticos); segundo, necesidad de la medida lo cual exige que sean estudiadas cuidadosamente medidas alternativas y que éstas sean inviables o insuficientes (por ejemplo, se han explorado y agotado otras fuentes de financiación); tercero, condición de avance futuro hacia la plena realización de los derechos de tal forma que la disminución del alcance de la protección sea un paso inevitable para que, una vez superadas las dificultades que llevaron a la medida transitoria, se retome el camino de la*

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia SL3675 de 2021.

progresividad para que se logre la mayor satisfacción del derecho (por ejemplo, señalando parámetros objetivos que, al ser alcanzados, reorientarían la política pública en la senda de desarrollo progresivo del derecho); y cuarto, prohibición de desconocer unos mínimos de satisfacción del derecho porque las medidas no pueden ser de tal magnitud que violen el núcleo básico de protección que asegure la supervivencia digna del ser humano ni pueden empezar por las áreas prioritarias que tiene el mayor impacto sobre la población. Pasa la Corte a definir tales mínimos".

En ese orden, dado que no se expuso motivo por el cual no se prorrogó la disposición que contiene la pensión mínima referida, debe concluirse que dicha omisión constituyó una regresividad en los derechos de los sujetos de especial protección mencionados, lo cual concuerda con las decisiones de la Corte Constitucional T 463 de 2013 y T 469 de 2012, en las cuales se reconoció la prestación solicitada por considerar que el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 continuaba produciendo efectos jurídicos.

Del caso en concreto

El artículo 46 de la Ley 418 de 1997, es la normatividad vigente para realizar el estudio del caso, toda vez que, fue sobre la cual el demandante presentó la reclamación ante Colpensiones y sobre aquella se profirió la sentencia de primera instancia, por lo tanto, los requisitos para tener derecho al referido concepto, se tiene:

i) Ser víctima de la violencia en el marco del conflicto interno;

ii) acreditar una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por lesiones ocurridas en un acto proveniente de dicho conflicto; y

iii) que carezca de otras posibilidades pensionales y de atención en salud.

En lo relacionado con los requisitos respecto del demandante Pedro González Usaquén se tiene:

i) **Tener calidad de víctima del conflicto armado interno,** se acredita con el oficio No. 419 del 25 de julio de 2000 por el cual el alcalde del municipio de Colombia certificó que el demandante fue herido en el ataque subversivo perpetrado los días 12 y 13 de julio de la misma anualidad. (f. 13 y 36 a 41).

También, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Social en oficio SAV-194009 del 3 de abril de 2010, expresó que al señor González Usaquén se le otorgó la ayuda solidaria a título de reparación administrativa. (f. 23).

Así mismo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante oficio radicado No. 201372013323021 del 17 de octubre de 2013,

manifestó que, decidió de fondo incluir la calidad de víctima del demandante. (f. 34 y 35).

ii) **Tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% por lesiones ocurridas en un acto proveniente de dicho conflicto,** en el presente asunto el actor allegó dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila No. 6571 del 3 de mayo de 2016, por el cual se calificó una pérdida de la capacidad laboral del 65,35%, con data de estructuración del 12 de julio de 2000, experticia que reunió los requisitos legales, pues se constató que se tuvieron en cuenta las lesiones sufridas en la integridad del señor González Usaquén a raíz de los hechos ocurrido los días 12 y 13 del mismo mes y año memorados, otorgando así credibilidad y certeza sobre la discapacidad. (f. 5 a 9).

iii) **Carecer de otras posibilidades pensionales y de atención en salud,** se halla igualmente cumplido, toda vez que la Alcaldía del municipio de Colombia, expresó que, el demandante pertenece a un núcleo familiar de escasos recursos económicos, en razón a que se dedicaba a realizar trabajos ocasionales entre los cuales se destaca el de ayudante de varios vehículos.

Así mismo, revisado el expediente administrativo se extrajo que el demandante se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social a través de la Caja de Compensación Familiar del Huila – Comfamiliar del Huila en el régimen subsidiado y, conforme al reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones, se demuestra que no ostentó registro histórico y/o densidad de semanas.

De acuerdo a lo analizado en precedencia, se concluye por esta Sala que el señor Pedro González Usaquén acreditó todos los requisitos exigidos por la normatividad para tener derecho a la pensión especial de invalidez como víctima de la violencia, procediendo confirmar la Sentencia de Primera Instancia en cuanto condenó a su reconocimiento y pago a cargo de Colpensiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y lo precisado por la jurisprudencia, con derecho a 14 prestaciones al año, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual, toda vez que, la fecha de estructuración de la invalidez se causó con anterioridad al año 2011 *-12 de julio de 2000-*, la mesada a reconocer es inferior a 3 smlmv y, para el interregno comprendido entre la reclamación para el reconocimiento y la sentencia de primera instancia, no se había proferido el Decreto 600 de 2017, el cual estableció en el numeral 2 del artículo 2.2.9.5.4. estableció que número máximo de prestaciones serían 12.

De la prescripción

Frente a la excepción de prescripción, el artículo 151 del CPTSS en consonancia con el artículo 488 CST prevén una regla de 3 años que se cuenta a partir de la fecha en la que se hace exigible el derecho, **la cual puede ser interrumpida por el simple reclamo escrito que se realice a la entidad de seguridad social.**

Al tratarse de una pensión de invalidez, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5703 de 2015, estableció que el término para solicitar la pensión de invalidez empieza a contar desde la fecha del dictamen final sobre la pérdida de capacidad laboral; lo cual para el presente caso fue el 3 de mayo de 2016, la reclamación ante Colpensiones se presentó el día 10 del mismo mes y año, mientras que la demanda según el acta de reparto se presentó el 27 de septiembre hogaño, por lo tanto, hasta allí no había transcurrido el periodo en el cual se superara el trienio establecido, en consecuencia, no hubo prosperidad a la exceptiva de prescripción.

Del retroactivo de la pensión

En este punto resulta necesario reiterar que, la pensión mínima prevista en la Ley 418 de 1997 se encuentra íntimamente vinculada al sistema integral de seguridad social, en la medida que se remite a varias de las disposiciones aplicables para la fecha de la solicitud, del recurso del mismo administrados por el Fondo de Solidaridad Pensional.

En ese orden, no erró el *A quo* al determinar que la fecha de reconocimiento de la pensión solicitada por el actor se debía sujetar a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso final señala expresamente: *«La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado»*.

Ahora bien, aunque la pensión otorgada no es en estrictez de invalidez, dado que es una prestación especial, lo cierto es que al remitirse a la regulación de la Ley 100 de 1993 y está íntimamente vinculada al sistema general de pensiones por las razones expuesta, y dado que dicha condición es la que causa el derecho contemplado en el referido artículo 46 de la Ley 418 de 1997, sea apenas lógico que sea la fecha de estructuración de la invalidez el punto de partida para su pago.

Conforme lo expuesto, por parte de esta Corporación se procedió a calcular el retroactivo adeudado desde el 12 de julio de 2000 hasta el momento que se profirió la sentencia de primera instancia, arrojó la suma de **$110.320.809,30,** cantidad inferior al reconocido por el *A quo* en sentencia del 27 de marzo de 2017, y en razón que se surte el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará el numeral segundo la parte resolutiva.

RETROACTIVO PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN

DESDE	HASTA	NÚMERO MESADAS	MESADA PENSIONAL	TOTAL
12/07/2000	31/12/2000	5,6	$ 260.100,00	$ 1.456.560,00
1/01/2001	31/12/2001	14	$ 286.000,00	$ 4.004.000,00
1/01/2002	31/12/2002	14	$ 309.000,00	$ 4.326.000,00
1/01/2003	31/12/2003	14	$ 332.000,00	$ 4.648.000,00
1/01/2004	31/12/2004	14	$ 358.000,00	$ 5.012.000,00
1/01/2005	31/12/2005	14	$ 381.500,00	$ 5.341.000,00
1/01/2006	31/12/2006	14	$ 408.000,00	$ 5.712.000,00
1/01/2007	31/12/2007	14	$ 433.700,00	$ 6.071.800,00
1/01/2008	31/12/2008	14	$ 461.500,00	$ 6.461.000,00
1/01/2009	31/12/2009	14	$ 496.900,00	$ 6.956.600,00
1/01/2010	31/12/2010	14	$ 515.000,00	$ 7.210.000,00
1/01/2011	31/12/2011	14	$ 535.600,00	$ 7.498.400,00
1/01/2012	31/12/2012	14	$ 566.700,00	$ 7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	14	$ 589.500,00	$ 8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	14	$ 616.000,00	$ 8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	14	$ 644.350,00	$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14	$ 689.455,00	$ 9.652.370,00
1/01/2017	27/03/2017	2,9	$ 737.717,00	$ 2.139.379,30
		TOTAL RETROACTIVO		**$ 110.320.809,30**

De otra parte, conforme lo preceptúa el artículo 283 del Código General del Proceso, Colpensiones adeuda la suma de **$87.268.276,70** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 28 de marzo de 2017 al 31 de enero de 2024, y para un total de **$197.589.086,00.**

De las mencionadas sumas, se autoriza el descuento destinado para salud, conforme lo dispuso el *A quo*.

RETROACTIVO PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN				
DESDE	**HASTA**	**NÚMERO MESADAS**	**MESADA PENSIONAL**	**TOTAL**

28/03/2017	31/12/2017	11,1	$ 737.717,00	$ 8.188.658,70
1/01/2018	31/12/2018	14	$ 781.242,00	$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14	$ 828.116,00	$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	14	$ 877.803,00	$ 12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	14	$ 908.526,00	$ 12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	14	$ 1.000.000,00	$ 14.000.000,00
1/01/2023	31/12/2023	14	$ 1.160.000,00	$ 16.240.000,00
1/01/2024	31/01/2024	1	$ 1.300.000,00	$ 1.300.000,00
		TOTAL RETROACTIVO		**$ 87.268.276,70**

De los intereses moratorios

Frente al mentado reconocimiento y pago debemos indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, dispuso que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales que trata dicho precepto, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectúe el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL11750 de 2014, SL13670 de 2016 y SL4985 de 2017.

En este orden, por tratarse de una pensión de invalidez, Colpensiones contaba con 4 meses de gracia, en tal sentido, habiéndose presentado la reclamación el 10 de mayo de 2016, la demandada tuvo hasta el 10 de septiembre de la misma anualidad, sin embargo, por parte de la entidad accionada no se reconoció tal prestación.

Puestas de ese modo las cosas, resulta evidente para la Sala la tardanza injustificada en el reconocimiento de las mesadas adeudadas y que tenía el actor derecho desde la reclamación, conlleva a que la mora en el otorgamiento de la prestación le asista el derecho al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 11 de septiembre de 2016, pues cumple recordar que estos comienzan a correr vencidos los 4 meses posteriores a la primera reclamación que se elevó el 10 de mayo de la misma anualidad, hasta el momento en que la entidad concurra a pagar las mesadas adeudadas.

En consecuencia, se modificará el numeral cuarto de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017, en el sentido de precisar que los intereses moratorios se deben cancelar desde el 11 de septiembre de 2016, conforme las razones expuestas en este proveído.

Además, se confirmarán los numerales primero, tercero, quinto, sexto y séptimo de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

Sin costas en segunda instancia al surtirse el recurso en favor de Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta en favor de aquella entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *«Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley»*,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 27 de marzo de 2017, el cual quedará así:

> *«**SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagarle al demandante, al señor PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN, la suma de **$110.320.809,30,** por concepto de mesadas adeudadas desde el 12 de julio de 2000 hasta el 27 de marzo de 2017, conforme se motivó».*

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el pasado 27 de marzo de 2017, el cual quedará así:

> *«**CUARTO: CONDENAR** a COLPENSIONES a pagarle al accionante interés moratorio a la tasa más alta certificada por la Superintendencia Financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 11 de septiembre de 2016, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia».*

TERCERO: ACTUALIZAR la condena en favor del señor ***PEDRO GONZÁLEZ USAQUÉN*** en la suma **$87.268.276,70** por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 28 de marzo de 2017 al 31 de enero de 2024, para un total de **$197.589.086,00.**

De las mencionadas sumas, se autoriza el descuento destinado para salud.

CUARTO: CONFIRMAR los numerales primero, tercero, quinto, sexto y séptimo la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el 27 de marzo de 2017, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Magistrada

(En ausencia justificada)

Firmado Por:

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489bb864aa191239f8f19ac5b115521192d5a40685316aa9f2c833732750fb62**

Documento generado en 22/03/2024 09:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica